

## COMISION REGULADORA DE ENERGIA

**ACUERDO por el que la Comisión Reguladora de Energía establece la forma en que se podrá dar cumplimiento a la disposición octava, fracción II, numeral 1 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la operación y funcionamiento del Registro de Usuarios Calificados, así como el Registro Condicionado.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

### ACUERDO Núm A/031/2016

ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ESTABLECE LA FORMA EN QUE SE PODRÁ DAR CUMPLIMIENTO A LA DISPOSICIÓN OCTAVA, FRACCIÓN II, NUMERAL 1 DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS, ASÍ COMO EL REGISTRO CONDICIONADO

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Que el 11 de agosto de 2014 y el 31 de octubre de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF), respectivamente, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), así como el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (Reglamento).

**SEGUNDO.** Que el 26 de enero de 2016 se publicó en el DOF, el Acuerdo de carácter general por el que se determina el concepto de demanda y los requisitos para la agregación de centros de carga para ser considerados como usuarios calificados (el Acuerdo de demanda), emitido por la Secretaría de Energía (Sener).

**TERCERO.** Que el 2 de febrero de 2016 se publicaron en el DOF, las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la operación y funcionamiento del registro de usuarios calificados (las Disposiciones Administrativas).

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que, de conformidad con el artículo 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

**SEGUNDO.** Que, de acuerdo con el artículo 12, fracción XXIX de la LIE, la Comisión está facultada, entre otras cosas, para llevar el registro de usuarios calificados (el Registro) y verificar que se hayan registrado los usuarios finales que están obligados a hacerlo.

**TERCERO.** Que, de conformidad con el artículo 3, fracción LV de la LIE, un usuario calificado es aquel usuario final que cuenta con registro ante la Comisión para adquirir el suministro eléctrico como participante del mercado o mediante su suministrador de servicios calificados.

**CUARTO.** Que, de acuerdo con el artículo 59 de la LIE, la calidad de usuario calificado se adquiere mediante la inscripción en el Registro, para lo cual el solicitante debe acreditar que los centros de carga a incluirse en dicho Registro cumplen con los niveles requeridos de consumo o demanda fijados por la Secretaría.

**QUINTO.** Que el artículo 76 del Reglamento establece que los usuarios calificados deben observar las disposiciones para la operación y funcionamiento del Registro, que en el caso específico son las Disposiciones Administrativas a que hace referencia el resultando Tercero, en las que se establecen los procedimientos y trámites a seguir, a efecto de que el Registro funcione de manera eficiente y segura.

**SEXTO.** Que la Sener estableció, por medio del Acuerdo de demanda a que hace referencia el resultando Segundo, el concepto de demanda para efectos del Registro de Usuarios Calificados como "la demanda máxima registrada, medida en kilowatts, dentro de los doce meses anteriores a la solicitud, para centros de

carga que, a la fecha de solicitar la inscripción en el registro de Usuarios Calificados, cuenten con un contrato de suministro básico y reciban el suministro de energía eléctrica o que han contado con un contrato de suministro básico y han recibido el suministro de energía eléctrica dentro de los doce meses anteriores”.

**SÉPTIMO.** Que la disposición Octava, fracción II, numeral 1., de las Disposiciones Administrativas referidas en el resultando Tercero, establecen que el solicitante debe presentar a la Comisión, para efectos del Registro, copia de los recibos o facturas emitidos por el suministrador, correspondiente a los meses o bimestres facturados durante los últimos 12 meses, según sea el ciclo de facturación, con el fin de verificar el nivel de demanda y el consumo del centro de carga a inscribir en el Registro.

**OCTAVO.** Que por su parte, la disposición Octava, fracción II, numeral 2., de las Disposiciones Administrativas detalla los datos del centro de carga a inscribir que el solicitante debe presentar a la Comisión mediante un archivo electrónico. Entre dichos datos está el número único de identificación del centro de carga asignado por el suministrador. Para el caso de los centros de carga que han sido suministrados históricamente por la Comisión Federal de Electricidad, el número único de identificación equivale al número de servicio, también llamado registro permanente de usuario (RPU).

**NOVENO.** Que, de conformidad con el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante acuerdo general publicado en el DOF, la Comisión puede no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones cuando pueda obtener por otra vía la información correspondiente.

**DÉCIMO.** Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 de la fracción II, de la disposición Octava en cuestión, relativo a la presentación de la copia de los doce recibos o facturas emitidos por el suministrador, la Comisión considerará como válida la presentación, por cada centro de carga que se desee inscribir en el Registro de Usuarios Calificados, del recibo o factura del mes previo a aquel en que se presente la solicitud, siempre que tal recibo o factura identifique clara e inequívocamente al suministrador y al centro de carga mediante, al menos, el nombre del suministrador, nombre del centro de carga, domicilio del centro de carga, carga conectada en kW, y que contenga el historial de demanda y consumo mensual del centro de carga de al menos los doce meses inmediatos anteriores.

**UNDÉCIMO.** Que en caso de que el solicitante no cuente con la información a que hace referencia el considerando anterior, y dado que la información a que hace referencia la disposición Octava, fracción II, numeral 1 de las Disposiciones Administrativas puede ser obtenida directamente por la Comisión mediante un requerimiento de información al suministrador, bastará con que el solicitante presente el número único de identificación del centro de carga asignado por el suministrador, así como el nombre de suministrador de servicios básicos que le provee el servicio a la fecha de la solicitud.

**DUODÉCIMO.** Que por su parte, la Comisión estima necesario agilizar el proceso de registro de los usuarios calificados, a través de un registro condicionado que le permita al solicitante llevar a cabo la contratación del suministro eléctrico con un suministrador de servicios calificados o, en caso de cumplir con los requisitos de consumo y demanda, como participante de mercado con el Centro Nacional de Control de Energía. Dicho registro condicionado será otorgado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión una vez que el solicitante efectúe su registro ante la Oficialía de Partes Electrónicas de la Comisión y presente la información necesaria para admitir a trámite la solicitud de inscripción en el Registro, en términos de la LIE, el Reglamento y las Disposiciones Administrativas y conforme a lo dispuesto en los considerandos Décimo o Undécimo.

**DECIMOTERCERO.** Que el registro condicionado quedará sin efectos en el momento en que la Comisión resuelva la solicitud de inscripción en el Registro, ya sea otorgándolo o negándolo, en términos de la LIE, el Reglamento y las Disposiciones Administrativas.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 14, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XXIV y XXVII, 27, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, 12, fracción XXIX y XLIX, 59 y 60 de la Ley de la Industria Eléctrica; 75, 76, 77 y 79 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; 2, 4, 16 fracción IX y 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2, 3, 6, fracción I, 16, párrafo primero y fracción I y 59, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía.

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Para cumplir con el requisito establecido en la disposición Octava, fracción II, numeral 1, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la operación y funcionamiento del registro de usuarios calificados, bastará con que el solicitante presente, por cada centro de carga que se desee inscribir en el Registro de Usuarios Calificados, el recibo o factura del mes previo a aquel en que se presente la solicitud, siempre y cuando contenga la información a que hace referencia el considerando Décimo de este acuerdo.

**SEGUNDO.** En caso de que el solicitante no cuente con la información a que hace referencia el acuerdo Primero, para cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 de la fracción II, de la disposición Octava de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la operación y funcionamiento del registro de usuarios calificados, bastará con que el solicitante presente por cada centro de carga que se desee inscribir en el Registro de Usuarios Calificados, el número único de identificación del centro de carga asignado por el suministrador y el nombre de suministrador de servicios básicos que le provee el servicio a la fecha de la solicitud.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía a otorgar el registro condicionado a todos los solicitantes que efectúen su registro ante la Oficialía de Partes Electrónicas de la Comisión Reguladora de Energía y presenten la información necesaria para admitir a trámite su solicitud de inscripción en el Registro de Usuarios Calificados.

**CUARTO.** Los registros condicionados que otorgue la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía quedarán sin efectos en el momento en que se resuelva la solicitud de inscripción en el Registro de Usuarios Calificados respectiva, ya sea otorgándose o negándose el registro definitivo, situación que se hará del conocimiento de los solicitantes a través de la Oficialía de Partes Electrónica.

**QUINTO.** Para el caso de los centros de carga que estén incluidos en una solicitud de inscripción por agregación de cargas, el registro condicionado será otorgado una vez que el solicitante demuestre fehacientemente que los centros de carga cumplen con lo establecido en el artículo Segundo del Acuerdo de carácter general por el que se determina el concepto de demanda y los requisitos para la agregación de centros de carga para ser considerados como usuarios calificados.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

**SÉPTIMO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**OCTAVO.** El presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, que en su Transitorio Segundo abrogó la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y, consecuentemente, el recurso de reconsideración previsto en dicha ley. El expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 17, colonia Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.

**NOVENO.** Inscribise el presente Acuerdo bajo el Núm. A/031/2016, en el Registro al que se refieren los artículos 11, 22, fracción XXVI, inciso a), y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 20 de junio de 2016.- El Presidente, **Guillermo Ignacio García Alcocer**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez, Noé Navarrete González, Luis Guillermo Pineda Bernal, Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Jesús Serrano Landeros, Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.